



*****₁

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 405/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiuno de enero del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **validez** de la negativa ficta reclamada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, con motivo de la instancia que *****₁, presentó en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el trece de diciembre del dos mil dieciocho.

I. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el nueve de enero del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. Negativa ficta que se configure con motivo de la inconformidad en contra de una factura número *****₂

IV. Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 021 y 022.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación de demanda se recibió en la *Sala* el veinte de marzo del dos mil diecinueve.

VI. Contestación a la ampliación de demanda. El *Director* produjo su contestación a la ampliación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 052 a la 054.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al constituir el acto impugnado en el reclamo de la legalidad de una resolución negativa ficta que versa sobre el derecho a que se resuelva una inconformidad en contra de una factura número *****₂, a cargo del *Director*, atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa

sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

1.1 Existencia de la negativa ficta.

La parte actora reclama al *Director*, la negativa ficta de la inconformidad en contra de una factura número *****₂

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante el *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución; y

C) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de la foja 07 a la 012, el acuse de la solicitud que la parte actora presentó en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, misma que contiene fecha de recibido del veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A**, conforme lo establece el artículo **48**, fracción III, de la Ley.

En cuanto al siguiente supuesto (descrito bajo inciso **B**), es de advertirse lo siguiente:

La *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* en su numeral **62**, segundo párrafo, prevé la facultad del *Director*, **resolver** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente ley en comento **dentro del término de treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene la existencia de un término de treinta días naturales para resolver el *Director*, la inconformidad.

En razón de lo anterior, ante la existencia de un término establecido, se está en el supuesto descrito en el inciso **B**), veamos si se cumple con el mismo:

Si la solicitud fue presentada el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, es evidente que de esa fecha al trece de diciembre del dos mil dieciocho, día en que la parte actora presentó su demanda ante esta *Sala* (como se advierte del sello de recibido qué obra a foja 01 de autos), transcurrió en exceso el término de los quince (30) días naturales señalado en el primer enunciado del segundo párrafo del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, sin que el *Director* diera contestación expresa a la solicitud de la parte actora.

Por lo antes expuesto, sí se configura la negativa ficta reclamada al *Director*, conforme a lo previsto en el primer enunciado del segundo párrafo del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, al demostrarse la existencia de la instancia del particular, de la omisión del *Director*, para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, concediendo o negando lo solicitado, y haber transcurrido en exceso el término de quince (30) días naturales, computados desde la fecha en que se presentó su solicitud al día en que se prestó la demanda ante la *Sala*.

1.2 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

A) Planteamiento del problema.

Derivado de una solicitud que fue recibida el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada; la parte actora reclama al *Director*, lo siguiente:

- La negativa ficta de resolver su inconformidad en contra de una factura número *****₂

En síntesis, la parte actora señaló que hacía reserva expresa de plantear conceptos de anulación o motivos de inconformidad en vía de ampliación de demanda, en contra de los fundamentos jurídicos y motivacionales en que el *Director*, en contestación sustente la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con el artículo **46**, de la *Ley*.

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo, de la *Ley*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por su parte, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que el *Director*, en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa a la instancia planteada por la parte actora, ya que anexó resolución administrativa del veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho², emitida por la autoridad antes referida, dentro del expediente *****³, en la que declaró improcedente la inconformidad presentada por el actor, así como firme el concepto de cuenta corriente contenido en la factura con la que se inconformó e indicó, además, que esa resolución trae como consecuencia el pago de los recargos en términos del citado artículo **62**.

Al haberse anexado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la parte actora en su instancia que presentó el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la ampliación a la demanda constituye para este *Tribunal* el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

²Argumentos visibles de la foja 23 a la 29 de autos.

Para el caso de estudio, la demandante formuló escrito de ampliación de demanda en el que combate la respuesta recaída a la negativa ficta que se anexa en el escrito de contestación a la demanda.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los dos motivos de inconformidad hechos valer en su ampliación de demanda.

1.3 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

En primer término es preciso señalar que en el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su ampliación de demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará descomponiendo en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así, una de las líneas discursivas del demandante se centró en hacer notar que el *Director* fue omiso en responder de forma fundada y motivada su inconformidad lo que le causa agravio al no obtener respuesta al recurso en el plazo que la autoridad debería haber dado resolución.

El motivo de inconformidad de referencia es infundado e inoperante por lo siguiente:

Como se dijo en líneas anteriores el *Director*, en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa a la instancia planteada por la parte actora, ya que anexó resolución administrativa del veintisiete

de diciembre del dos mil dieciocho, en la que declaró improcedente la inconformidad presentada por el actor, así como firme el concepto de cuenta corriente contenido en la factura con la que se inconformo e indicó, además, que esa resolución trae como consecuencia el pago de los recargos en términos del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Ninguna de las consideraciones antes transcritas son combatidas por el actor en su motivo de inconformidad relatado, esto es, no combate los razonamientos del *Director* por los cuales sostiene improcedente la inconformidad presentada por el actor, así como firme el concepto de cuenta corriente contenido y que trae como consecuencia el pago de los recargos en términos del citado artículo **62**.

Además, lo argumentado por el actor de que le causa agravio el no obtener respuesta al recurso en el plazo que la autoridad debería haber dado, ya fue atendido por esta *Sala* al admitir su negativa ficta, esto es así ya que naturaleza de la negativa ficta se centra precisamente en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular por un plazo mayor al en que debió resolverla, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer el juicio contencioso administrativo, de ahí que si la parte actora interpuso la aludida inconformidad y la autoridad no la resolvió previo a que promoviera el presente juicio, es claro que el actor por medio de la demanda accedió a la jurisdicción administrativa para controvertir la validez de la factura por consumo de agua.

Por lo tanto, el argumento de no tener respuesta a la inconformidad en el plazo que la autoridad debería haber dado resolución, resulta infundado e inoperante ya que no combate la legalidad de la resolución administrativa que sustentó la improcedencia de la inconformidad presentada por el actor.

Acto seguido se entrará al estudio de otra línea argumentativa que hizo valer la parte actora dentro del primer motivo de inconformidad.

Al respecto, la parte demandante afirmó, en síntesis, que la resolución emitida por el *Director*, resulta sin motivación ni fundamentación correcta, ya que ningún punto de la resolución se establece que tipo de medición se utilizó para determinar que consumió la cantidad de se dice y por que tales cantidades derivan en el determinado cobro que le efectúa.

De la misma forma, el motivo de inconformidad antes citado es infundado e inoperante por lo siguiente:

En primer término, es advertirse que en la resolución impugnada, específicamente en el considerando cuarto y quinto, el *Director* expresó los motivos y fundamentos de derecho para determinar que consumió la cantidad de metros cúbicos que se dice en la factura *****₂; sin que en el presente juicio contencioso administrativo fuesen controvertidos.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se procede a reproducir el considerando cuarto y quinto, de la resolución del veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, suscrita por el *Director*, que a la letra dice:

“CUARTO.- Hecho el estudio de los datos e información que obras en los archivos de esta Comisión se tiene lo siguiente en relación con los motivos de inconformidad hechos valer:

En cuanto al primer motivo que señala que es injustificado el cobro de los distintos conceptos de adeudo que se le pretenden cobrar, se desconoce a qué se refiere el recurrente, toda vez que el recibo impugnado únicamente contiene el concepto de cuenta corriente y, con relación que no sabe de dónde salió la medición que determino el consumo mencionado en la factura, al respecto se tiene que de una interpretación armónica de los artículos 17¹, 54², 59³, 61⁴ y 62⁵ de la Ley que reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California se advierte:

a) Que la verificación por consumo de agua potable se realizará mensualmente por medio de aparatos medidores.

b) Que el organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a la verificación, de emitir una factura que es entregada en el domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del Organismo.

c) Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentran: Nombre del usuario, domicilio del predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio; fecha de expedición, número de cuenta; lectura anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado; y fecha de vencimiento.

d) Que las personas obligadas a pagar los derechos por servido de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos establecidos que establezca la Legislación Fiscal del Estado de Baja California.

f) Que cuando el usuario del servicio de agua potable y del alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la facturad o con su importe, se establece un procedimiento administrativo para substanciar las inconformidades de los usuarios presentadas por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto éste proporcione, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

g) El Organismo encargado del servicio, dentro de los 30 días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan conforme a la ley de la materia. La resolución que emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De lo anterior se tiene que mi representada mediante el aparato medidor instalado en el domicilio del usuario del servicio, mes tras me acude a tomar la lectura (la cual se refleja en metros cúbicos) del consumo que dentro del periodo hubiera tenido cada medidor contratado, dejando en ese momento el recibo (factura), en el domicilio visitado, y el recibo impugnado en una resolución administrativa que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, con los cuales cumple y ésta no requiere de mayor formalidad como tampoco requiere establecer ene l cuerpo de la misma el procedimiento llevado a cabo, pues el formato para la factura se reglamenta en términos del 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, el cual establece a la letra lo siguiente.

"... Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II).- Fecha de notificación;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

Vi).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento..."

QUINTO.- Con relación al segundo motivo de inconformidad, que textualmente refiere el recurrente de " que resulta totalmente infundado los cobros diverso descritos en el hecho IV...", porque no explican de donde provienen o porqué deben esas cantidades, al respecto se establece que en el hecho IV de su escrito de inconformidad, únicamente se refiere a la cantidad de \$ 119.42, no existiendo en su redacción ningún otra cantidad o cobro y, esta de \$ 119.42 corresponde al consumo de 9 metros registrados en el periodo de consumo del 26 de julio de 2018 al 28 de agosto de 2018, y del cual mi representada se pronuncia en el mismo sentido de contestación al motivo de inconformidad anterior, sosteniendo que la factura impugnada es una resolución administrativa que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley que Reglamente el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, con los cuales cumple, pues la misma contiene todos y cada uno de los requisitos que se señalan en dicha disposición."

Dichos motivos y fundamentos legales no son combatidos por la parte actora en su primer motivo de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, el Director expresó los motivos y fundamentos de derecho para determinar que consumió la cantidad de metros cubicos que se dice en la factura *****₂

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues se le dio a conocer los motivos y fundamentos, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar la actuación de la autoridad, esto si se encuentra o no dentro de la legalidad; lo cual no controvirtió en este juicio.

1.4 Infundados e inoperantes los argumentos del segundo de los motivos de inconformidad.

Dice la parte actora que le causa perjuicio el resultando tercero de la muy mencionada resolución emitida por el *Director*, ya que se le pretende cobrar de forma indebida, infundada y sin ninguna motivación recargos que provee la ley.

Por último, el motivo de inconformidad antes citado es infundado e inoperante por lo siguiente:

De la misma forma ese argumento esbozado por el actor no combate los razonamientos del *Director* por los cuales sostiene improcedente la inconformidad presentada por el actor, así como firme el concepto de cuenta corriente contenido y que trae como consecuencia el pago de los recargos en términos del citado artículo **62**.

En razón de lo anterior al ser infundados e inoperantes los tres motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, para declarar la nulidad de la negativa ficta, lo procedente es declarar y se declara la validez de la negativa ficta reclamada *Director*, con motivo de la instancia que *****¹, presentó en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.



UNICO. Se declara la **validez** de la negativa ficta reclamada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, con motivo de la instancia que *****₁, presentó en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de factura, en fojas 2, 3, 5, 9 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **405/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.